En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. B. N. C/ L. C. G. y otra S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 89 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 128/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 204/205 vta. con los requisitos que exige la norma del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿Es justa la sentencia apelada?; TERCERA **CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la instancia originaria al Dr. D. S. P.?; **CUARTA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 212.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 182/189 vta., la cual fue apelada por la parte actora a fs. 192, siéndole concedido el recurso a fs. 193. A su vez, el letrado patrocinante de la recurrente, Dr. D. S. P., a fs.191 apeló por bajos los honorarios que se le regularon en la primera instancia, concediéndosele el recurso a fs. 193. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 204/205 vta., no habiendo sido los mismos replicados por la contraparte.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por N. G. B. contra C. G. L., condenando a esta última a abonar a la primera la suma de $ 40.070,50.- (Cuarenta mil setenta pesos con 50/100), en concepto de Daño Material y Privación de Uso, con más los intereses a la tasa activa

promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago; admitió la excepción de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía C. de S. S.A., rechazando la demanda promovida en su contra por N. G. B.; impuso las costas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido en el pronunciamiento; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que firme la sentencia deberá la demandada vencida abonar la tasa de justicia que corresponda según el porcentaje de responsabilidad atribuido.

Como derivación de la rebeldía de la demandada L., lo consignado en el Acta de Choque Nº 367/18 (fs. 6/7) y documental de fs. 117, tuvo por cierto la a quo que el día 24 de Julio de 2018, en la intersección de las calles 9 de Julio y San Lorenzo, se produjo un accidente de tránsito entre el rodado Chevrolet S, dominio X de propiedad de la actora que circulaba por la calle 9 de Julio conducido por el Sr. M. C. C. y el automotor modelo Corsa Classic, dominio X de propiedad y conducido por la demandada L., que circulaba por la calle San Lorenzo (de ripio).

Del análisis de las constancias de autos concluyó la a quo que el accidente se produjo tanto por la conducta asumida por la Sra. L. como también por la desarrollada por el Sr. C., dado que, si bien éste tenía prioridad de paso, ello no le otorga un bill de indemnidad para no respetar las reglas obligatorias que debe cumplir un conductor al aproximarse a un cruce de calles e intentar realizar el mismo. Conforme a ello, atribuyó un 50% de responsabilidad a cada uno de los conductores en la producción del evento dañoso.

Asimismo, y en razón de que la demandada L. conducía sin contar con el registro de conductor habilitante, la sentencia admitió la excepción opuesta por la Aseguradora de “exclusión de cobertura”, conforme los términos de la póliza correspondiente.

En lo que hace a los daños reclamados, la decisión admitió el "daño material" (costo de reparación del automotor, repuestos y mano de obra) por el importe que surge del dictamen pericial mecánico practicado en autos. En razón del 50% de responsabilidad que le atribuyó a la actora, el monto por este rubro se fijó en la suma de $ 38.070,50.- con más los intereses correspondientes.

Con respecto a la "privación de uso", si bien ninguna probanza se incorporó al proceso sobre el tiempo que insumiría la reparación del automotor dañado, la sentenciante fijó su importe en la suma de $ 4.000.- correspondiéndole percibir a la actora el 50% de la misma ($ 2.000.-) conforme el porcentual de su responsabilidad en el evento.

El reclamo de la actora por "daño moral" fue rechazado en razón de la inexistencia de prueba que acreditara la existencia del mismo.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) En primer término y con relación a la responsabilidad por el accidente, plantea la recurrente que si bien la aseguradora negó la mecánica del hecho dañoso, su parte probó que el siniestro se debió exclusivamente a la imprudencia de la accionada.

Esgrime que la demandada no produjo ninguna prueba concreta para establecer que su grado de participación en el siniestro fue porque la accionante venía circulando a más de 30 km. o que no tenía el pleno dominio del vehículo.

Afirma que estamos ante una imprudencia y negligencia de la demandada y que la demandante embistió al vehículo de la actora por una aparición repentina que tuvo al no respetar la prioridad de paso que tenía la actora.

Sostiene que no puede decretarse una concausalidad con alguien que respeta y es óptima en el manejo del vehículo teniendo plena autorización administrativa para ello. Dice que el siniestro no pudo evitarse por parte de

la actora y que, por lo tanto, no reviste el carácter de concausal del daño producido.

3.2) En lo que sería la segunda parte de su queja, expresa la apelante que el *quantum* de la suma de 38.070,50 no es pasible de ninguna reparación material del vehículo, atento a que su parte sostiene que la demandada ha sido responsable del siniestro ocasionado.

Culmina el punto expresando que la aseguradora solo se limitó a negar los hechos y acreditar la falta de carnet, es todo lo que llevó a cabo a lo largo el proceso mientras que la actora estaba en rebeldía.

4 – La fundamentación recursiva y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión como tal

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer

claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso y confirmar la sentencia apelada.

En el primer punto de su queja la recurrente expresa: *"…esta parte probó que el siniestro se debió exclusivamente a la imprudencia de la accionada…"* (conf. fs. 204 vta.). Nada agrega a sus dichos, los cuales tampoco representan nada relevante para la solución de la cuestión. Y digo que no es relevante porque en ningún momento la apelante indica con qué pruebas acreditó que el

siniestro se debió exclusivamente a la imprudencia de la accionada y ello es fundamental para torcer el rumbo de la sentencia en crisis.

Luego hace referencia a la ausencia de pruebas por parte de la demandada, pero lo esencial es que la reclamante es quien debió probar sus dichos y si no lo hizo debe cargar con las consecuencias que tal orfandad probatoria le acarrea en el resultado final del proceso.

Luego reitera que…*"estamos ante una imprudencia y negligencia de la demandada…"* (conf. fs. 205), lo cual constituye una simple afirmación de la recurrente y no más que eso. No hay nada que sustente su postura a lo largo del proceso.

Seguidamente dice: *"…la demandante embistió el vehículo de la actora por una aparición repentina que la misma tuvo al no respetar la prioridad de paso que tenía la actora…"* (conf. fs. 205). Realmente no se entiende qué es lo que se quiso decir en este párrafo.

Por último, hace referencia a la concausalidad y dice que ello no puede decretarse para una persona que respeta y es óptima en el manejo del vehículo. Agrega que el accidente no pudo evitarse por la actora y por lo tanto no reviste el carácter de concausal del daño producido. Estamos ante una postura -no muy clara- de la recurrente la cual dista en mucho de constituir un agravio atendible.

Es indudable que la actora recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario hacer una breve referencia a ello conforme lo vengo haciendo de manera reiterada ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"D. A. SCA c/ F. de N."*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Lo expuesto por la recurrente en la primera parte de su fundamentación está constituido por simples "argumentos" y de allí su nítida inconsistencia como "agravios" dignos de análisis.

En la segunda parte de la queja se hace referencia a la indemnización por el "daño material" y dice: *"…Este "quantum" de la suma de 38.070,50 no es pasible de ninguna reparación material del vehículo, atento a que esta parte sostiene que la demandada ha sido responsable del siniestro ocasionado…"* (conf. fs. 205 vta.). Debo decir, en primer lugar, que no se comprende qué es lo que se quiere expresar con estas palabras. De todos modos y a mayor abundamiento, debo dejar sentado que "sostener" que la demandada ha sido responsable del siniestro ocasionado, no es lo mismo que "acreditarlo" y aquí no se acreditó que la demandada haya sido la única responsable en el evento dañoso.

Finalmente, he de reproducir uno de los últimos párrafos de la queja cuyo significado tampoco logro entender y de allí que no advierta la presencia del agravio. Es cuando dice: *"…la aseguradora solo se limitó a negar los hechos y acreditar la falta de carnet, es todo lo que llevo a cabo a lo largo del proceso mientras que la actora estaba en rebeldía…"* (conf. fs. 205 vta.).

5 – <u>Conclusión</u>

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan

injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se deben indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la jueza fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso de la magistrada aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, LLOnline: AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, *"C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"*). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. S. P., en razón de ser considerada inoficiosa su labor, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Alzada.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.
Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.-. Los aspectos en los que reposa la crítica de las sentencia de grado. El nudo gordiano de la cuestión en tratamiento radica en la atribución de responsabilidad y en el *quantum* indemnizatorio.

3.- La suficiencia técnica del recurso interpuesto El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo

que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, S.. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240. Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires.

Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, la Sra. Jueza de grado ha sido precisa en los argumentos en razón de los cuales hizo lugar parcialmente a la demanda incoada. La afirmación de la apelante en torno a que el siniestro se debió exclusivamente a la imprudencia de la accionada, (o a la negligencia de ésta, tal como refiere en otra parte del libelo recursivo) resulta escasa de contenido, pues carece de andamiaje probatorio, transformándola en una mera declaración dogmática.

Asimismo, dice la quejosa que existió falta de prueba de la actora, cuando, como bien precisa la *a quo,* era la demandada quien debía acreditar la causal de eximición de la responsabilidad objetiva. Por último, las referencias a la prioridad de paso y a la concausalidad, no solo resultan confusas y contradictorias, sino que no se condicen con la aplicación al caso a favor de la quejosa, conforme las reglas jurídicas que enmarcan ambos institutos.

En definitiva, la apelante no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que

se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

La expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia, cosa que no ha ocurrido en autos, ya que el recurso adolece de una critica concreta y certera de la sentencia, lo que deja sin contenido al mismo, correspondiendo declarar su deserción.

3.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con mi distinguido colega preopínate en que corresponde declarar la deserción del recurso incoado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante cuyo recurso ha sido declarado desierto (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte apelante, D. S. P., dado el carácter inoficioso de su presentación.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente al votar en la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En razón del modo en que se resuelve la cuestión precedente, no corresponde expedirme sobre la presente.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado patrocinante de la parte actora, Dr. D. S. P. ha interpuesto recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que se le regularan en la primera instancia.

Evaluando el monto del proceso, su naturaleza, el resultado obtenido y apreciando la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional del apelante, considero que la regulación recurrida se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que corresponda su confirmación (conf. arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiodelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Los honorarios de Primera Instancia. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA TERCERA CUESTION, El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mi colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arg. arts. 268, 269 CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. S. P., en razón de ser considerada inoficiosa su labor, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Alzada.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor del Dr. D. S. P.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es por el distinguido colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (arg. arts. 268, 269 CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. D. S. P., en razón de ser considerada inoficiosa su labor, conforme es criterio uniforme y reiterado de esta Alzada.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor del Dr. D. S. P.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.